

Expediente: 1656/14

Carátula: NIEVA RAUL ALBERTO C/ XIMALU S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 10/05/2021 - 05:04

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2021

JUICIO: NIEVA RAUL ALBERTO c/ XIMALU S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1656/14.

Se notifica al Dr.: RACEDO,MARIO AGUSTIN

Domicilio Digital: 90000000000

PROVEIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1656/14



H103022177458

JUICIO: NIEVA RAUL ALBERTO c/ XIMALU S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 1656/14

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2020

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: “NIEVA RAÚL ALBERTO c/ XIMALU S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS 1655/14.”, sustanciada por ante este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación de la que;

RESULTA:

DEMANDA: A fs. 03/16 se apersona la letrada Viviana I. Prieto, en representación del Sr. **RAÚL ALBERTO NIEVA**, D.N.I. N° 20.218.407, copia poder ad litem obrante a fs. 16, con domicilio real en Barrio 240 Viviendas Mza F Casa 33, Localidad de Bella Vista, Tucumán, e inicia demanda en contra de: **XIMALU S.R.L.**, CUIT N° 30-71229447-3; **ALEXSANDRA DEL VALLE CONTRERAS**, DNI N° 34.327.192, ambos con domicilio en calle Bolivia n° 1.984 de Yerba Buena, Tucumán; **RUBÉN NICOLÁS CONTRERAS**, DNI N° 17.916.592, con domicilio en calle Mario Bravo n° 297 y, de **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ CONTRERAS** con domicilio en calle Barrio San Roque Mza C, Casa 12, Villa de Leales, Tucumán, persiguiendo el cobro de la suma de \$194.304,45 en concepto de (i) indemnización art. 245, (ii) preaviso, (iii) días trabajados del mes de despido, (iv) SAC proporcional, SAC s/ preaviso, (v) integración mes de despido, (vi) SAC s/ integración mes despido, (vii) vacaciones no gozadas 2013, (viii) diferencias de haberes por periodos no prescriptos, (ix) multa art. 80 LCT, (x) multa art. 8 y 15 ley 24.013, y (xi) multa art. 2 Ley 25.323,

más intereses desde que las sumas son debidas hasta su total y efectivo pago más gastos y costas.

Funda su demanda en que su mandante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del Sr. Rubén Nicolás Contreras, en fecha 31.01.2010, cumpliendo el cargo de encargado de frente de cosecha de caña y realizando diversas tareas tales como chofer de tractor, máquinas de mosquitos, chapa y pintura de las máquinas agrícolas, fumigaciones, considerando que su categoría profesional se encuentra comprendida en la de Encargado de Frente de Cosecha de la resolución n° 103 CNTA (Ley 26727).

Indica que la sede laboral era en calle Mario Bravo n° 297 esquina Cuba de esta ciudad, donde se realizaban los trabajos de chapa, pintura y mantenimiento de las máquinas y, **en tiempo de cosechas, los** lugares de trabajo era los distintos ingenios, fincas y campos de los clientes de la demandada.

En cuanto a la jornada, expresa que las tareas se desarrollaban **durante la cosecha de lunes** a domingo de 07.00 hs. a 21.00 hs. sin descanso semanal, y en la **temporada de fumigaciones** de lunes a sábados de 08.00 hs. a 18.00 hs., percibiendo el actor como remuneración la suma de \$1000 semanales.

Manifiesta que durante el año 2010 el Sr. Contreras continuó realizando la misma actividad bajo la razón social Vallemili S.R.L. A partir de octubre 2011 operó bajo la razón social Ximalú S.R.L., la que persistió hasta el momento del distracto, sin perjuicio de ello, el actor recibió siempre directivas e instrucciones del Sr. Rubén Nicolás Contreras, de quien percibía sus haberes.

En cuanto al distracto, expone que la relación se desarrollaba con normalidad hasta que en fecha 25.09.2013 sufrió un accidente de tránsito saliendo de una finca, **perdiendo el control del vehículo que conducía de propiedad de la ex esposa del demandado.** A partir de aquel momento el demandado Contreras hizo negación de la existencia del vínculo laboral, teniendo el actor que afrontar todos los gastos de movilidad y atención médica.

Explica que ante la incertidumbre en la que se desarrollaba la relación laboral, **en fecha 28.10.2013** remitió telegrama en el que intimó a su empleador a aclarar su situación laboral y denuncia de reales condiciones de trabajo. Luego en fecha 14.11.2013 libró nuevo telegrama por el cual comunicó al demandado **que ante su silencio se consideró injuriado y se dio por despedido.** Ello fue rechazado por los demandados quienes en fecha 21.11.2013 (Ximalu S.R.L. y Alexandra del Valle Contreras) y 22.11.2013 (Rubén Nicolás Contreras) **remitieron carta documento al trabajador negando la relación laboral.** Esta misiva fue rechazada por el actor mediante los telegramas despachados en fecha 29.11.2013.

A continuación el actor fundamenta **la extensión de responsabilidad de los codemandados** consignando cita de fallos y doctrinas en la que sustentan la demanda, cuyo análisis se abordará en adelante.

Finaliza practicando planilla de rubros y montos cuyo reconocimiento se persigue, con invocación del Derecho que resultaría de aplicación en el particular, y deja ofrecida la prueba documental que pretende hacer valer en la causa, la que fue incorporada mediante escrito de fs. 60 y de cuyo detalle da cuenta el cargo de Secretaría de fs. 61.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Que corrido traslado de demanda, a fs. 78/80 se apersona el letrado Mario Racedo en representación de **RUBÉN NICOLÁS CONTRERAS y de XIMALU S.R.L.**, conforme surge de los poderes obrantes a fs. 72 y 73, quien luego de realizar un negativa específica sobre parte de los hechos denunciados en la demanda, al momento de dar su versión manifestó que el actor jamás trabajó bajo la relación de dependencia los demandados. Aduce que en las pocas oportunidades que el Sr. Nieva sólo se vinculó con el Sr. Contreras **para ofrecer sus servicios de cosecha de caña de azúcar y como subcontratista** ejecutar estas tareas para terceros contratantes, para lo cual el actor aportaba su máquina cosechadora, a su cargo estaría la conducción de ella, el pago de combustible y aceites y los jornales de la gente que llegaran a trabajar con esa máquina. Aclara que Nieva fue un propietario que trabajaba con su máquina y que en función de mejorar los rendimientos y **producción decidió integrar un frente de cosecha con otras máquinas cosechadoras de Contreras**, concluyendo que el actor fue un trabajador independiente.

A fs. 88/89 se apersonó el letrado Gabriel David Medrano representación de la demandada ALEXSANDRA DEL VALLE CONTRERAS y de MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ CONTRERAS, quien niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor, en cuanto no fueren objeto de un expreso reconocimiento y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad, luego procede a dar su versión. Argumenta también que el actor nunca trabajó para ellas y al igual que los codemandados, aseguran que Nieva fue un cuentapropista, es decir un propietario que trabajaba con su máquina y que en **función de mejorar los rendimientos y producción decidió integrar un frente de cosecha con otras máquina de cosechadoras de Contreras.**

APERTURA A PRUEBA: Por decreto de fecha 29 de diciembre de 2015 (fs.93) se ordena la apertura de la causa a prueba por el término de cinco días a los fines de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: El proveído de fs. 99, convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL., la que tiene lugar el 24.05.2016 y cuya acta obra a fs. 126, en la cual consta que las partes no arriban a una conciliación de intereses, por lo que se dispuso proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: Que del informe del actuario de fs. 463 se desprende que la parte actora ofreció 6 (seis) cuadernos de pruebas a saber: N°1 instrumental (fs.129/133) producida, N°2 informativa (fs. 134/226) parcialmente producida, N°3 testimonial (fs. 227/310) parcialmente producida, N°4 absolució de posiciones (fs. 311/344) producida, N°5 exhibición (fs. 345/358) producida, N° 6 informativa (fs. 359/431) parcialmente producida. Por su parte el demandado ofreció 3 (tres) cuadernos de pruebas a saber: N°1 documental (fs. 432/434) producida, N°2 testimonial (fs. 435/449) no producida, N°3 testimonial (fs. 450/462) no producida. La codemandada no ofreció pruebas

Corren agregados a fs. 467/470 y a fs. 472/473 los alegatos presentados en término por la parte actora y codemandadas Alexandra del Valle Contreras y María Angélica Gómez Contreras, respectivamente.

AUTOS PARA SENTENCIA: Los autos son llamados los autos para sentencia a fs. 476, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS: Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba, como ser la existencia de *una relación* entre el actor y el Rubén Nicolás Contreras, que el actor califica como laboral y el codemandado como subcontratista. La relación -cuya naturaleza resta determinar- quedo concluida por misiva del 14.11.2013 cursada por la parte actora y rechazada por los accionados. Se declara también la autenticidad de las misivas intercambiadas por las partes, por haber sido reconocida expresamente por los demandados en sus escritos de responde contribuyendo a ello el informe del Correo Oficial de fs. 174.

Atento a ello, tengo por reconocido estos hechos, por auténticas y recepcionadas las epístolas referidas. Así lo declaro.

II.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS: En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde analizar los “hechos contradichos” que requieren definición, previo análisis de la plataforma fáctica de autos y pruebas producidas, para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme el principio de la sana crítica racional.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al art. 265 inc. 5 del CPCC, son las siguientes: 1) existencia del contrato de trabajo entre los litigantes; y de ser así, características de la relación laboral. 2) extinción del vínculo, fecha, causal y justificación; 3) procedencia, o no, de la extensión de responsabilidad planteada por el actor respecto de los codemandados, 4) procedencia de los rubros e importes pretendidos; 5) Intereses, costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: existencia del contrato de trabajo entre los litigantes; y de ser así, características de la misma.

1. LAS POSICIONES DE LAS PARTES:

1.1 Relata el actor que se desempeñaba en relación de dependencia para el codemandado Rubén Nicolás Contreras desde el 31 de enero de 2010, sin ser registrado durante toda la relación laboral, cumpliendo el cargo de encargado de frente de cosecha de caña y realizando diversas tareas como chofer de tractor, máquinas mosquitos, fumigaciones en los distintos ingenios y campos y, chapa y pintura de las máquinas agrícolas en la sede de calle Mario Bravo n° 297 esquina Cuba.

Expone que las tareas se desarrollaban durante la temporada de cosecha lunes a domingos de 07.00 hs a 21.00 hs. y en la temporada de fumigaciones de lunes a sábados de 08.00 hs. de 18.00 hs. percibiendo como remuneración la suma de \$1.000 semanales, siendo la sede laboral en la calle Mario Bravo n°297 equina Cuba, donde se realizaban los trabajos de chapa y pintura y mantenimiento de las máquinas. Los lugares de trabajo en el tiempo de cosecha y fumigaciones eran en los distintos ingenios, fincas y campos

1.2 En el responde (fs. 78/80 y 88/89), Ximalú S.R.L niega todo tipo de vínculo con el actor, en tanto que Rubén Nicolás Contreras sostiene que en pocas oportunidades se vinculó con el actor porque era propietario de una maquina cosechadora y que únicamente se relacionó para integrar un frente de cosecha con otras máquinas, es decir de propietario de cosechadora con otro propietario de máquina cosechadora por que el actor era enteramente libre de integrar o retirarse de las tareas conjuntas con Contreras.

2. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO: Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, también el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

La parte actora aportó:

2.1 De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1 (fs. 129), surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado (cartas documentos, telegramas, nota al Registro Nac. de Trabajadores Rurales, oficio de la Fiscalía de Instrucción Penal de la X Nom, historia clínica, copia carnet de manejo).

2.2 La prueba informativa rendida por la Comisaría de Los Bulacios (fs. 139) indica que únicamente se obtuvo un registro en el libro de entradas y salidas de sumarios un hecho caratulado como “S/ Lesiones en accidente de circunvalación”, víctima/causante: Nieva Raúl de fecha 25.09.2013, que interviene Fiscalía de Instrucción 9na. Nominación. El informe no fue impugnado por las partes.

2.3 El Informe de la Dirección General de Rentas de Tucumán (fs. 141/144 y 147/150 y 194/197) hace saber que Contreras Rubén Nicolás no se encuentra reinscripto en el Impuesto sobre la Salud Pública e Ingresos Brutos siendo la actividad declarada “Carnicería”. Informa que el Sr. Contreras es titular del dominio AYI679. El informe no fue impugnado por las partes.

2.4 La Dirección de Persona Jurídica señala en el informe obrante a fs. 152/154 que la sociedad **Vallemili S.R.L. se encuentra inscripta en fecha 13.04.2007** integrada por el Sr. Raúl Mario Ramírez y Carlos Alberto Santillán. En cuanto a la firma **Ximalu S.R.L.** se encuentra inscripta en fecha 15.02.2012 integrada por **Adriana Encarnación Aróz y María Angélica Gómez Contreras**. El informe no fue impugnado por las partes.

2.5 A fs. 157/160 la Secretaría de Estado de Trabajo Tucumán informa que no se registran antecedentes en relación a denuncia realizada por el actor. El informe no fue impugnado por las partes.

2.6 A fs. 174 obra respuesta del Correo Oficial, no impugnada por las partes, informando que las copias de las misivas remitidas en fecha 28.10.2013, 29.10.2013, 14.11.2013 y 14.12.2013 son auténticas.

2.7 A fs. 184/185 corre agregada respuesta del RENATEA informando que la firma Ximalu S.R.L. y el Sr. Rubén Nicolás Contreras no registran inspecciones en campo producto de presunta denuncias formuladas por el Sr. Raúl Alberto Nieva. El informe no fue impugnado por las partes.

2.8 A fs. 199/200 la Comisaria de Los Bulacios adjunta copia fiel a su original del libro de remisiones a mesa de entrada penal de la causa “S/ Lesiones en accidente de circunvalación”, víctima/causante: Nieva Raúl de fecha 25.09.2013.

2.9 A fs. 202/225 obra agregada la respuesta de la Unión Argentina de trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) remitiendo copia de las tablas salariales 71/2011, 103/2012 y 87/2013 de la Comisión de Trabajo Agrario. Deja constancia que no se registraron denuncias ante dicha delegación en contra de la empresa Ximalu S.R.L. ni en contra de Rubén Nicolás Contreras.

2.10 Corre agregado a fs. 236 la declaración del testigo propuesto por la parte actora, Eduardo Oscar Risso (a tenor del cuestionario de fs.227) y que fue tachado por la parte demandada a fs. 261.

2.11 A fs. 272 corre agregado el testimonio de Manuel Osvaldo Castillo. El testigo no fue tachado por las partes.

2.12 A fs. 326, 329 y 333 obran pliegos de absolución de posiciones propuestas por el actor y a fs. 327, 330 y 334 la confesional rendida por los codemandados Alexandra del Valle Contreras y Rubén Nicolás Contreras.

En lo que respecta a la demandada María Angélica Gómez Contreras, debidamente citada a la audiencia de absolución de posiciones, no comparece a absolver las posiciones contenidas en el pliego de fs. 343. Por escrito de fs.335/338 se solicita apercibimiento de ley, el que se tiene presente para esta instancia, sobre el cual me pronunciaré en adelante a la luz de las restantes pruebas.

2.13 Corre agregado a fs. 345 prueba de exhibición por la que se requiere que Ximalu S.R.L. y Rubén Nicolás Contreras exhiban, entre otra documentación:1) libros de remuneraciones y contables durante la vigencia de la relación laboral, 2) formulario 931 de la AFIP por el periodo 01/2010 al 11/2013, siendo que notificados, estos no contestaron, por lo que por escritos 353 y 357 se requiere el apercibimiento del art. 61. Sobre cuya petición me pronunciaré en adelante.

2.14 A fs. 363/364 **corre agregado informe proporcionado por la Empresa La Banda VTV adjuntando el informe de verificaciones técnicas del vehículo dominio BYH 955 titular Ángela Marina Contreras.** El informe no fue impugnado.

2.15 Obra a fs. 375 informe de AMX Argentina S.A. (CLARO) por el que se informa que la Compañía no guarda el contenido de los mensajes de textos (entrantes y salientes). El informe no fue impugnado por las partes.

2.16 Corre agregado a fs. 377 la respuesta del oficio remitido a Agroimpulso S.R.L. adjuntado los remitos a nombre de Vallemili S.R.L.

2.17 A fs. 408 Pinturería España S.R.L informa que no obra remitos a nombre de Vallemili S.R.L. ni de Ximalu S.R.L. por cuanto estas firmas trabajaban mediante el sistema de “cuenta corriente”. Además expresa que el Sr. Rubén Nicolás Contreras no registra operaciones mediante cuenta corriente.

2.18 A fs. 415 obra la respuesta del oficio dirigido a la AMX Argentina S.A. en la cual indica que no es información inherente a la empresa comunicar quien serían los titulares de la línea 38163630984 y si registra mensajes recepcionados de la línea 3814187341 durante el periodo 2010-2013. A fs. 417 el informe fue impugnado por la parte actora, no obstante no fue sustanciado debido a la inactividad del interesado en la provisión de los bonos de movilidad para notificar a la parte demandada quien debía responder, por lo que se tiene por desistida la impugnación deducida.

El codemandado Rubén Nicolás Contreras aportó:

2.19 Prueba documental: a fs. 432, deja ofrecida la contestación de demanda.

No existiendo otras pruebas a tratar, corresponde adentrarme en el examen de la cuestión en estudio.

3.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores (2.1 a 2.19), se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.*

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas, serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos; y por lo tanto, encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, considero esencial, **a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la Ley 20.744, que los elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora en favor de la demandada, y bajo la “dependencia” de ésta (es decir, trabajo bajo relación de dependencia)**, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante, en el sentido que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En efecto, teniendo en cuenta que los demandados negaron expresamente que el actor hubiera trabajado para ellos bajo relación de dependencia, por el principio tradicional de la carga de la prueba (quien alega un hecho debe probarlo), es el accionante acreditar la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, mediante quién debe aportar prueba convincente, positiva y directa (de conformidad con lo preceptuado por el

art. 302 del C P C y C -supletorio-), que justifique que los “servicios prestados” lo fueron en relación de dependencia, logrando convencer a este sentenciante, en tal sentido.-

En tal sentido Nuestra Corte Local ha expresado: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

También es importante tener en cuenta que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “hechos controvertidos” y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Recordemos que Nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analiza las distintas tesis sobre el tema, y se inclina por la tesis restringida (a la que adhiero), ha expresado:

CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCION DE SU EXISTENCIA. ARTICULO 23 LEY 20744. INTERPRETACIONES.

“El art. 23 (ley 20744) establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción (“iuris tantum”), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación “dirigida o bajo dependencia”. Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: “Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”; en López, Centeno, Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Tº. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: “...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo”, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, Tº. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: “prestación dirigida” (artículo 4º); “bajo la dependencia” (artículos 21, 22 y 99); “en relación de dependencia” (artículos 32, 3er párrafo y 258); “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador” (CSJTuc.; DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. - Sent: 303 del 20/03/2017-Registro: 00047885-01).

Bajo esa línea directriz, me abocaré al análisis del cuadro probatorio.

Asimismo, en ese contexto, y teniendo presente que lo que se debe determinar es la existencia de la relación laboral, es importante destacar previamente que, cuando estamos frente al trabajo no registrado, la prueba testimonial constituye un elemento de relevancia, a los fines de acreditar su existencia y la modalidad de ésta.

No obstante ello, también es importante tener presente que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial (como de sus tachas), constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

De allí que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo, o no.

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Teniendo en cuenta lo expuesto en forma precedente analizaré en primer término el testimonio de Eduardo Oscar RISSO quien declaró a tenor del cuestionario de fs. 227.

En lo pertinente, el testigo RISSO expresa:

A fs. 236, y luego de responder sobre las generales de la ley, en el interrogante nro. 2 es preguntado: ¿Para que diga el testigo si sabe y como sabe quién el Sr. Raúl Alberto Nieva? Responde: *“Trabajamos juntos, por 10 meses más o menos, casi un año”*. Sin embargo, en la pregunta tercera (*“en qué circunstancias y desde cuando conoce al actor”*), responde. *“Ahí en el trabajo”* (serían las circunstancias), y agrega: *“Pero no me acuerdo el año justo. Creo que fue en el 2010”* (sería la fecha desde la cual lo conoce, que *no puede precisar*. De ello se infiere que el testigo no está ubicado temporalmente. No está seguro (*“creo que fue en el 2010”*). Luego, es indagado *“Para que diga el testigo si sabe y como sabe qué actividad desarrolla Ximalú S.R.L”*, a lo que el testigo responde: *“yo arreglaba camiones ahí. Yo se que era de camiones, arreglaba los camiones de él”*. Al respecto, debe destacarse que en la demanda, nunca se habla de reparaciones de *“camiones”*, sino de maquinarias agrícolas, tractores y fumigadoras, pero no de *“camiones”*. Luego, en la pregunta nro. 5 (para que diga desde cuando la empresa Ximalu desarrolla sus actividades, responde *“no lo sé”*. A continuación en la pregunta nro. 6: Para que diga el testigo si sabe y como sabe qué actividad desarrolla el Sr. Rubén Nicolás Contreras *“Yo creo que es cañero él”*. Nuevamente se observa imprecisión en esta respuesta, ya que antes no pudo precisar el año en que conoció al actor, y ahora no puede precisar las *“actividades”* de quién sería el supuesto empleador. En concreto, el testigo no logra identificar el tiempo exacto en el que dice haber trabajado, ni conoce con certeza las actividades de alguno de sus supuestos empleadores. Luego se le pregunta *“si sabe desde cuando desarrolla sus actividades Contreras”* (preg. N° 7) responde nuevamente: *“no lo se”*. En la pregunta siguiente se le pregunta *“donde desarrolla las actividades Ximalu”* (preg. 8), y responde: *“tampoco lo se”*. Seguidamente, se le pregunta *“donde desarrolla sus actividades Contreras (preg. N° 9), y del mismo modo, responde “no lo se”*. El análisis de estas respuestas, surgen no solo las imprecisiones del testigo, sino -lo que es peor aún- que no conoce *donde desarrollan sus actividades Ximalu y Contreras*. Y si no conoce *donde se desarrollan las actividades de los demandados*, nunca podría afirmar que el actor, al estar en el taller, estaba trabajando para los demandados, ya que no conoce donde era el lugar de desarrollo de las actividades de estos. Es decir, se puede inferir que el testigo *no identifica “al taller”, como lugar de desarrollo de las actividades laborales de los demandados*, ya que en respuestas 8 y 9, indicó que no sabe dónde desarrollan sus actividades Ximalu y Contreras respectivamente. Además, ya vimos que el testigo no se ubica temporalmente (no recuerda con certeza el año en que conoció a Nieva - ver respuesta tercera), ni sabe desde cuando realiza actividades Ximalu (respuesta 5), ni tampoco sabe desde cuando realiza actividades Contreras (respuesta 7). Continuando con el análisis del testimonio, se observa que en el interrogante nro. 13: Para que diga el testigo si sabe y como sabe para quien trabajó el Sr. Raúl Alberto Nieva en el periodo 2010 a 2013 inclusive, responde *“: Yo sé que él trabajaba de antes, no le sé bien la fecha, pero andaban juntos (Rubén Nicolás Contreras), porque compraban cañas y cuando había poco trabajo trabaja en el taller, pero siempre andaban juntos comprando*

caña”. El testimonio brindado en lo que se refiere a la relación laboral me ilustra un vínculo más bien de pares y no de subordinación. En cuanto a las labores realizadas: pregunta nro. 15: Para que diga el testigo si sabe y le consta donde cumplía sus tareas el Sr. Raúl Nieva responde: *“Parte en el taller, cuando se terminaba la cosecha, y en las maquinas, camiones y tractores en tiempo de cosecha”*. Al respecto observo que no da razón de sus dichos en lo relacionado a como sabe lo que hacía el actor en todo el tiempo en que no se encontraba en el taller, no obstante declara con precisión las tareas que el actor realizaría fuera del taller. En cuanto a la repregunta N°3: Para que diga el testigo, quien le impartía órdenes al Sr. Raúl Nieva. Dice: *“Normalmente Rubén, sino le dejaba al encargado, que no recuerdo el nombre, porque Rubén a veces no estaba. Pero mucho más tiempo andaban juntos los dos trabajando con las máquina”*. Es decir que vuelve a repetir que el actor y el codemandado laboraban juntos, sin brindar mayores detalles, en la repregunta N° 5 Para que diga el testigo si sabe y le consta si el Sr. Nieva trabajaba en relación de dependencia para Ximalú S.R.L. En caso afirmativo, diga cómo le consta, responde: *“No lo sé. Yo sé que ninguno, por lo menos yo estaba así, yo trabaje por 10 meses pero yo renuncié. A ello se suma la repregunta N°6: Para que diga el testigo si Ximalú S.R.L locaba los servicios del Sr. Raúl Nieva. En caso afirmativo diga cómo le consta. Responde “No lo sé. Muy poco tiempo estaba Raúl en el taller, más tiempo estaba afuera, con las cosechadoras, o comprando cañas con Rubén, por lo que él me contaba cuando lo veía”*. De la declaración surge la circunstancia de que hace referencia a hechos del que tuvo conocimiento por narraciones del propio actor, lo que me permite descartar su testimonio con respecto a sus afirmaciones en relación a las actividades realizadas fuera del taller por el actor. Además, como ya se destacó precedentemente, al no saber dónde realizaban las actividades Ximalú y Contreras, no se puede identificar a las “actividades en el taller”, como si fueran la sede de actividades de los demandados. Es decir, las actividades realizadas en el “taller” no puede ser consideradas como actividades propias de Contreras y Ximalú”, por los dichos del testigo en sus respuestas 8 y 9. A todo ello, se suma a ellos que a lo largo de su testimonio no logra describir, ni evidenciar, una relación de dependencia o subordinación del actor con respecto a los demandados en autos. Destaco frases utilizadas por el deponente como “andaban juntos” “compraban caña” lo que me lleva a inferir a que si bien existía un vínculo, no era de subordinación.

Antes de continuar, recalamos que si bien este testigo fue tachado por la parte demandada a fs. 261 en virtud que el testigo indicó que se encuentra unido al actor por un vínculo de amistad lo que desacreditaría su declaración, entendemos que esa sola relación (amistad), por sí misma, no es suficiente para descalificar el testimonio. Por tanto, estimo que el planteo de tacha del testigo debe rechazarse, conforme la Jurisprudencia que comparto, en cuanto la relación de amistad *“no constituye por sí sola causal de descalificación de la prueba testimonial en la medida en que no se haya alegado, ni probado, acerca de esa aducida inidoneidad (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal t 8 p 396)”* (in re "Gana Gladys Liliana c/Hipermercado Libertad SA s/daños y perjuicios" del 06-04-2005; Sala 4 - Dres.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO. Sentencia 342, del 11/12/2018).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la tacha deducida. Así lo declaro.

Volviendo al análisis de la declaración testimonial del testigo RISSO (fs. 236) precedentemente examinada, considero -en base a lo expuesto en párrafos precedentes- que dicho testimonio no aporta elementos claros y de convicción para tener por probada la efectiva prestación de labores por parte del actor, para los demandados, al no precisar fechas, lugar de trabajo o ubicación de las actividades de los demandados, y por tratarse sobre aspectos relevantes, de un testigo indirecto, “de oídas” (como surge de su respuesta repregunta N° 6, y de otras respuestas donde relata hechos sucedidos “fuera del taller”, que era el lugar donde el prestaba servicios, y sobre lo que podría exponer. Mucho menos, de su testimonio surge la prestación de servicios bajo relación de dependencia, ni desde una fecha concreta. No resulta suficiente afirmar haberlo visto en el taller (que insisto, no se puede considerar sede de las actividades de los demandados, mucho menos principales); y además, porque el propio testigo respuesta a la repregunta 6, dice: *“muy poco tiempo estaba Raul en el taller, más tiempo estaba afuera”*. Además, en la demanda el actor aclara que su actividad principal la realizaba en el campo como encargado de frente de cosecha, chofer de tractores, fumigaciones, y -por tanto- el testigo no pudo conocer sobre estas actividades, porque el lugar donde el testigo dijo prestar servicios, fue “en el taller”, por tanto, lo sucedido afuera del taller lo conoció indirectamente, de oídas.

Con relación a los testimonios indirectos, o “de oídas”, el Máximo Tribunal Provincial expresó: *“Estestigoes transmisorindirectodel elemento probatorio buscado en el proceso y no estestigoen sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, y sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió (SCMendoza, Sala II, 'Fiscal vs. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación' del 05/9/1990; Base de datos LexisNexis, documento N°16.10161)”* (CSJT, “I.D.G.A.D.G.S.M.M.D. S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción”, sent. n° 1098 del 17/12/2013). Esta Corte tiene dicho: *“En cuanto al valor de lostestigos de oídas la doctrina ha resaltado que 'frondosa jurisprudencia descarta toda gravitación del testimonio 'de referencia'. El testimonio, incluso, es intrascendente máxime si proviene del actor y eltestigono da razón de sus dichos. Florian distingue que 'la fuente de la percepción sea propia o ajena'. Y enseguida la doctrina achaca a estos testimonios de referencias carencia de originalidad. Framarino dei Malatesta, por ejemplo, descreía de 'la prueba de otra prueba'. Ellero*

puntualiza que la suspicacia crece cuantos más son los grados de alejamiento. Bricchetti, entretanto, halla que 'la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene'. Jauchen: 'El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción'. Y Máximo Castro otro tanto: 'Propiamente, la prueba testimonial no puede versar sino sobre hechos que hayan caído bajo el dominio directo de la persona que declara como testigo. Los hechos de que se tiene conocimiento por referencia de terceros o que se caracterizan como rumores o vox populi, no pueden ser objeto de una prueba testimonial' (Chiappini, Julio, 'Valoración del testimonio', publicado en La Ley 2012-A, 976)" (CSJT, "I.D.G.A.D.G.S.M.M.D. S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción", sent. n° 1098 del 17/12/2013). DRES.: POSSE - SBDAR - LEIVA.)

En igual sentido, se dijo: "En efecto, ponderado el valor probatorio del testimonio de M. E. G. , tachado por la demandada, considero que tiene un conocimiento indirecto, reflejo, sobre los hechos que habrían acaecido entre las partes en litigio, situación que resulta evidente en el contenido de su declaración, así el testigo G. declaró en la repregunta a la respuesta dada a la pregunta n°1, de forma imprecisa respecto a la fecha de las prestaciones del actor que: "1) No recuerdo, en el año 1994, fue dos veces", y a la repregunta efectuada a la respuesta dada a la pregunta n°4) respondió: Yo sabía que eran estables 3 personas y los demás éramos externos, cuando yo trabajé 4, 5 o 6 meses ...", todos estos dichos del testigo resultan ineficaces, contradictorios y por sobre todo surge claramente que el mismo afirma situaciones que no fueron percibidas por él personalmente, teniendo un conocimiento meramente referencial, en base a comentarios de terceros, o de alguno de los litigantes, circunstancia que desmerece el valor probatorio de sus declaraciones, sin tener aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos. Encumbrada doctrina y jurisprudencia sobre el tema indica que decir que lo sabe por haberlo oído decir a un tercero, su declaración no hace prueba alguna (POTHIER, Tratado de las obligaciones, traducido por SMS, T.2, P. 452, Enciclopedia Moderna, 1978), "no tiene eficacia probatoria la declaración que sólo traduce un conocimiento referencial de los hechos" (CSJBs. As., Acuerdo: 1417, 1577/1958, "B.J. c. K., C.s/divorcio y separación de bienes")" (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3°; DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI. Sent: 32 del 24/02/2017)

Atento a lo meritado, considero que el testimonio objeto de análisis valorativo no resulta concluyente, ni específico, ni convincente; ni mucho menos cuenta con razones suficientes que lo respalden, como para lograr persuadir al sentenciante, respecto de la efectiva prestación de servicios por parte de la actora en beneficio y bajo la dependencia de la parte demandada, que era asunto que estaba siendo objeto de análisis y ponderación en este punto.

En otros términos, las imprecisiones del testimonio, sumadas a la falta de exposición de *la razón de sus dichos*, generan serias dudas en cuanto a la sinceridad de sus alegaciones; y por tanto carecen de idoneidad para generar convicción, certeza y persuasión sobre la veracidad de su exposición, reduciendo notablemente su eficacia y fuerza probatoria. Al respecto, debe recordarse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido: "*...no hay que perder de vista que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de sus dichos no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello ocurrirá cuando aparezca respaldada en razones o motivos que tornen creíbles y racionalmente explicable...*" (CSJTuc, sentencia n°724 del 16/8/2006).

Es que la fuerza persuasiva se sustenta, precisamente, en el relato de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el testigo pueda aportar en su exposición, en apoyo de sus versiones con relación a los hechos que afirman conocer o saber.

Por lo antes expuesto, considero que la declaración del testigo Risso (fs. 236), no resulta concluyente, ni muchos menos convincente, para desentrañar y acreditar el punto controvertido en autos; esto es, la prestación efectiva de tareas de la actora, bajo dependencia, para la parte demandada, que la accionante tenía la carga de acreditar, conforme la forma en que quedó trabada la Litis.

Es decir, este testimonio no logra persuadir al sentenciante, de la efectiva prestación de servicios (del actor), bajo la dependencia, en beneficio de la parte demandada; por cuanto la exposición del testigo resulta ambigua, y no brinda razones suficientes de sus alegaciones; en mérito a lo cual no se le puede asignar a esta declaración valor persuasivo suficiente, para tener por probada la efectiva prestación de tareas del accionante, bajo relación de dependencia, en favor de la parte demandada. Así lo declaro.

Ingresando al análisis y valoración de la otra declaración testimonial rendida en autos (ver fs. 272), emanada del Sr. MANUAL OSVALDO CASTILLO, debo destacar que dicho testigo manifestó: 2) "*yo era encargado*

del taller yo entré 02/02/2011, de calle Cuba y Mario Bravo, y el Sr Nieva ya trabajaba ahí, éramos compañeros, yo era encargado el entro un año antes en el año 2010”. Es decir, el testigo Castillo expone que trabajó desde febrero de 2011 como encargado del taller ubicado en Cuba y Mario Bravo, y también expresa que el actor trabajaba *desde un año antes, desde el 2010; pero sin explicar las razones* por las que conoce sobre lo sucedido *un año antes de su ingreso*; es decir, como sabe sobre lo que habría sucedido un año antes de su ingreso. En su respuesta cuarta, nos dice que la firma se llamaba VILLAMILE y después cambio de nombre. Dice que dejó de trabajar en diciembre del 2011, y que “después viene XIMALU”. Tampoco explica, ni da las razones, *sobre cómo es que él sabe lo que pasó “después” que el habría dejado de trabajar*. Advertimos que el testigo habla y expone sobre hechos “anteriores y posteriores” a lo que fue su ingreso y egreso (según sus dichos), pero nunca explica, ni da razones suficientes sobre los motivos que lo llevaron a conocer esos temas anteriores o posteriores. Es de hacer notar que del informe de “personas jurídicas” surge que XIMALU SRL *se encuentra inscrita desde el 15/02/2012*, fecha en el que testigo (siempre según sus dichos), ya no trabajaba, pero el testigo igual expone sobre dicha sociedad, sin dar razones de cómo es que lo sabe. En pregunta trece se le pregunta para que diga para quien trabajo el actor Nieva, en el periodo del 2010 al 2013. En respuesta a esa pregunta nro.13) dice: *“El Sr Nieva siempre trabajo para el Sr Contreras, hacia trabajo varios, era multiuso, cuando iba al campo pasa semanas para fumigación, el Sr Contreras lo llevaba sin el equipo necesario para hacer la fumigación”*. Vemos que el testigo afirma, *siempre trabajó para “Contreras” (todo el periodo de tiempo)*. Además, *también lo ubica a Nievas “en el campo”, cuando el testigo trabajaba en el taller*. Sin embargo, el testigo no da razones como sabe lo que expone, debiéndose tener presente que este testigo supuestamente habría trabajado solamente durante el *año 2011 (febrero a diciembre) y en el taller*. En consecuencia, si en su exposición hace referencia a un año anterior (2010), a los años posteriores (2012 y 2013), mínimamente debería explicar, o dar razones, como es que sabe sobre esas cuestiones o hechos sobre los que testifica. Cómo llegaron a su conocimiento, al ser anteriores o posteriores. Igual sucede cuando relata sobre temas “del campo”, cuando su lugar era supuestamente el taller. Es evidente, de este modo, que no es un testigo directo de los hechos sobre los que relata. Nuevamente estamos, según sus propios dichos, ante un testigo “indirecto y de oídas”, que reproduce sobre temas que alguien lo contó o relató, ya que esos temas no pudieron ser observados, ni vistos, en forma directa, por una cuestión de tiempo y de espacio (ubicación). Ese déficit nuevamente se observa en la pregunta nro.15), cuando se le pregunta sobre el lugar de prestación de servicios de Nieva, y responde: *“En el campo la mayoría de la veces, y cuando bajaba del campo en el taller”*. Nuevamente responde sin dar razones de cómo es que él sabía sobre los trabajos “en el campo” (*la mayoría de las veces*), cuando él propio testigo -insisto- se ubica trabajando en “el taller”. En respuesta nro. 16), también habla sobre cuestiones sucedidas “en el campo”, que no era su lugar de prestación. Nos dice en la respuesta: *“En el área campo, fumigación”*. Finalmente, vuelve a evidenciar que es un “testigo indirecto y de oídas”, cuando responde la pregunta 20 (si sabe cuál fue el motivo de la extinción de la relación laboral del actor, que habría sucedido en el 2013, según la demanda), y el testigo responde y hace referencia a *“un accidente en la ruta en la camioneta”*. Hago notar que *el accidente que relató el actor en la demanda y el testigo en la respuesta, sucedió “en la ruta” (afuera del taller, que era el lugar donde supuestamente trabajaba el testigo en el año 2011)*. Además, dicho percance *sucedió en el mes de Septiembre der 2013*, cuando el testigo nos dijo -insisto- que trabajó en el taller y desde febrero a diciembre del 2011 (respuestas 2, 3 y 4). Es decir, expone -sin dar razones- sobre un hecho (accidente en la ruta) que sucedió fuera de su lugar de trabajo (el taller), y que sucedió casi dos años posteriores a la desvinculación del testigo del trabajo (se desvinculó en diciembre de 2011 y el accidente fue en Septiembre de 2013).

En definitiva, es claramente un testigo indirecto, de oídas, por lo que también le resultan aplicables las consideraciones y jurisprudencias antes expuestas (sobre testigos indirectos y de oídas), vertidas al analizar el testimonio del testigo Rizzo, sobre este aspecto.

Además, del análisis de la declaración del Sr. Castillo (fs. 272), y pese a que su testimonio no fue objeto de tacha, igualmente considero que la exposición del testigo no logra “acreditar” la posición esgrimida por el actor en la demanda. No expone -en términos claros y convincentes- datos o hechos objetivos y directos, de los que se infiera claramente la prestación de servicios del actor bajo relación de dependencia y subordinación. No brinda horarios de trabajo, solo generaliza, y además -insisto- relata supuestas tareas que cumplía el actor en el campo (no en el taller del cual era encargado), sin explicar cómo sabe de las mismas, a las que no pudo razonablemente observarlas directamente. No obstante ello, realiza afirmaciones sin ningún fundamento como aquella en que dice que el actor no llevaba el equipo de fumigación, situación de la cual no da razón de cómo pudo saber de esta circunstancia puntual, si ese tipo de labores (fumigación) no se realizaban ante sus sentidos.

Advierto que en su declaración también hace un pormenorizado detalle de las actividades de las diferentes firmas demandadas (incluso sobre firmas creadas en fecha posterior a su desvinculación), pero no así de las notas características de una relación laboral. No soslayo su afirmación de haber sido compañero de trabajo, más dicha circunstancia por sí sola no puede tornar “convinciente” un testimonio plagado de las inconsistencias y de las fragilidades antes apuntadas.

En definitivas, ninguno de ambos testimonios individualmente, ni en su conjunto, me logran persuadir, mucho menos convencer, sobre la veracidad de la posición esgrimida por el actor en la demanda.

Párrafo aparte merecen las pruebas de exhibición y confesional ofrecida por la parte actora.

La falta de exhibición por el demandado, de la documentación laboral y contable, -cuaderno de prueba n°5 actor-, de ninguna manera enerva la eventual demostración por parte del actor de su deficiente registración, por cuanto la circunstancia de que no figuraría en los registros laborales y contables de la demandada no puede erigirse en un fundamento probatorio válido frente a otras probanzas de la causa que contrarrestan sus conclusiones. Considero que de no constar registrado en los Libros, sería consecuente con la posición de la demandada de negar el vínculo laboral y va de suyo que resultaría una incongruencia que lo hubiera registrado.

Asimismo y en lo que a la prueba confesional se refiere, cabe destacar que la codemandada María Angélica Gómez Contreras, debidamente citada a audiencia de absolución de posiciones, no comparece a absolver posiciones contenidas en pliego de fs. 343, por lo que a fin de aplicar las presunciones del Art 325 CPCyC (supletorio), debo expresar que, ella no tiene carácter imperativo, sino que solamente posibilita a los Jueces a tener por confeso al absolvente, pero no lo obliga. En idéntico sentido se dijo que: "El valor probatorio de la confesión ficta no es absoluto, y a los requisitos formales que se vinculan con la citación e incomparencia deben agregarse la existencia de elementos corroborantes cuando ha mediado una negativa expresa al contestar la demanda" (Exc. Cam del Trab. Tuc. Sala VI, sent. 86 del 16/04/2013).

Este instituto de la "Confesión Ficta" debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (C. Trab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241).- Es decir que en el caso de marras le incumbía al actor demostrar con razonable precisión la existencia de un contrato del trabajo, las tareas cumplidas y extensión de los días y horas trabajados en relación de dependencia para el demandado, conforme a los hechos referidos en escrito de demanda (Art. 308 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria).-

Si bien existió el incomparendo de la codemandada al acto de absolución esta circunstancia no desobliga al actor de probar en forma categórica y fehaciente, la prestación laboral referida en demanda, razón por la cual esta presunción del art. 325 CPCyC no puede ser admitida, ello en razón de que de las probanzas ofrecidas no surge acreditada la relación laboral.

En relación a la prueba confesional rendida a fs. 330 por el codemandado Rubén Nicolás Contreras, no aporta nada relevante, ya que el demandado ratifica su posición, negando la relación laboral. Por otra parte Alexandra del Valle Contreras responde no recordar ninguna de las posiciones consultadas, con excepción de la primera referente al domicilio actual de la firma Ximalu SRL., en este caso y analizando esta actitud con el resto del material probatorio, considero que la posición asumida de los codemandados en cuanto a sus manifestaciones de no recordar ciertos hechos, no puede en este caso acreditar la existencia misma de una relación laboral expresamente negada, cuando esa relación no se encuentra corroborada por otro material probatorio que me permita justificar la existencia de la relación negada, y hacer pesar esa declaración es evasiva.

En cuanto a la aplicación de perjurio respecto de los demandados Alexandra del Valle Contreras y Rubén Nicolás Contreras que la letrada apoderada del actor solicitó a fs. 335/338 con fundamento en que los absolventes formularon declaraciones falsas y contradictorias en su afán de desvirtuar los hechos. Debo en primer lugar en primer término, definir al perjurio, siguiendo a Palacio (Derecho Procesal Civil, T. IV, pág.555), como "*la situación que se configura cuando una de las partes incurre en falsedad al contestar, bajo juramento, una o más posiciones que se le dirigen*". Esta figura, ha desaparecido de casi todos los códigos procesales del país, no obstante permanece en nuestro art. 326 del CPC y C, que lo sanciona con pena de multa cuando surgiere de las constancias del proceso. Se debe distinguir la valoración del perjurio y cuando se prueba. En cuanto al perjurio comporta una actitud reñida con el deber de lealtad, probidad y buena fe (art.69 CPC y C); sin embargo, no se puede dejar de considerar que, por la propia estructura del proceso contencioso, del cual surge la característica de igualdad y contradicción en las que se encuentran posesionadas las partes, no se pueda exigir la total certidumbre que redunde en perjuicio de sus propios intereses.

Al comentar el 322 del CPC y C, actual art. 326, en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán, Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, T. I, pág. 939, expresan: "*La verdad que sabe el testigo le pertenece, pero también pertenece a la sociedad que integra. Por el contrario, la verdad que sabe la parte que defiende sus propios intereses, le pertenece privadamente y no a la sociedad que integra.*"

Además de ello, cabe tener presente el principio receptado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Por lo tanto, que los demandados no incurrieron y, por lo tanto, rechaza la aplicación de la sanción pecuniaria solicitada por el actor. Así lo declaro.

Otro tema que resulta importante de destacar, es que en la demanda, se expresó que: *“a los fines de acreditar la relación laboral se acompañará en la etapa procesal oportuna Acta de Constatación donde se consigna los mensajes de texto enviados por el empleador a mi mandante el día del accidente”*. Sin embargo, no se ha producido la prueba en tal sentido, ni se adjuntó *“acta de constatación”* aludida, ni elemento de prueba alguno que justifique el intercambio de mensajes que se relata.

Además, en la demanda también se refiere a importantes empresas del sector azucarero (Ingenio Fronterita, Ingenio Bella Vista, Ingenio Concepción, Ingenio San Juan, Ingenio Ñuñorco, Ingenio Aguilares, e Ingenio Providencia), y personas físicas (Sr. DARDO BRITO, FARHAT), y a cañeros chicos; y sin embargo, el actor no produjo ninguna prueba (informes de los ingenios, testimonio del personal de ingenios o de cañeros, con los que habría tratado como empleado, etc.), lo que permitiría justificar que él trabajaba efectivamente para el Sr. Contreras, como empleado y bajo relación de dependencia.

No se han probado la existencia de órdenes, instrucciones, o directivas de Contreras, ni de ninguno de los codemandados, ni horarios o jornadas de trabajos dependientes para los demandados.

También en la demanda se hace referencia a que en el año 2010 Contreras continuo realizando el trabajo bajo la empresa VILLAMILI SRL.; pero sin embargo del informe de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio, no surge que dicha sociedad tenga vinculación con los demandados, a punto que ni el sr. CONTRERAS, ni las codemandadas, aparecen como socios de la misma (socios Raul Carlos Ramírez Carlos Alberto Santillan).

En la demanda igualmente se refiere a una Denuncia e Inspección realizada por la Secretaría de Estado y Trabajo en el domicilio del demandado el 17/10/2013; sin embargo el informe de fs. 159/160, indica que nos e registran antecedentes del tema. Igual sucede con el informe de RENATEA, que indica que no se registran inspecciones ni a la firma XIMALU, ni al Sr. CONTRERAS.

Otro dato que no pasa desapercibido, es que la Dirección General de Rentas informa que el Sr. Contreras tiene como únicos registro, inscripciones que datan de los años 1991/1992, y se refieren a *“Carnicería, Matarife, Abastecedor”*, lo que no condice con las actividades expuestas por el actor.

En cuanto a la prueba informativa dirigida a Agroimpulso (fs. 381/404) si bien adjuntó la oficiada una serie de remitos en los cuales en dos de ellos se encontraría inserta la firma del actor, constato que en estos casos el remito se encuentra expedido a favor de Vallemili S.R.L. con domicilio en Inca Garcilazo 389. Sin embargo, como ya se puntualizó, de acuerdo al informe de Persona Jurídica obrante a fs. 152 (no impugnado por las partes) es una sociedad inscrita desde el 13.04.2007 integrada por el Sr. Raúl Mario Ramírez y Carlos Alberto Santillán, no participando de su estructura societaria ninguno de los codemandados en autos.

En definitiva, teniendo en cuenta lo considerado y pruebas examinadas, *concluyo que la parte actora no ha logrado probar la relación laboral invocada, tal como la había descripto y expuesto en su demanda*, en los términos de los arts. 21, 22, 23 y demás Cctes. de la LCT; es decir, no ha podido acreditar -en forma fehaciente, y por prueba concluyente alguna- lo que tenía como *“carga procesal”* demostrar (conforme art. 302 CPCC supletorio), pues no justificó la efectiva prestación de servicios para la demandada, bajo relación de subordinación y dependencia, para poder al menos presumirse la existencia de un contrato de trabajo con la parte accionada, y sin que pueda ello ser suplido por presunción alguna, mientras no se acredite la efectiva prestación de servicios, bajo dependencia, como se vio al analizar las distintas interpretación del tema.

En concreto: frente a la expresa *“negativa de la relación laboral”* y dada *la falta de acreditación por parte del actor de una “prestación de servicios personal y dirigida o bajodependencia” (que estaba a su cargo)*, me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (sus características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados, y responsabilidades solidarias); todo lo cual resulta irrelevante y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la *primera cuestión* objeto de análisis. Así lo declaro.

INTERESES- PLANILLA - COSTAS y HONORARIOS:

INTERESES (a los fines de la actualización del capital que servirá de base a los efectos regulatorios): Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 *“Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”* donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia*

conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA), este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado. Así lo declaro.-

PLANILLA

Total \$ demanda al 01.10.2014 \$ 194.304,45

Interés tasa activa BNA 186.88%

Intereses \$ 363.116,16

Total \$ demanda reexp. al 31/01/2020 \$ 557.420,61

COSTAS: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota corresponden ser impuestas a la parte actora vencida (art. 105 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento la naturaleza de la presente acción y al resultado arribado en la litis, de la que surge que la demandada se encuentra rechazada, resulta de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del capital de demanda actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2020 la suma de \$ 222.968.- (40% de \$ 557.420,61).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15; 39; 43, 59 y ccdtes. de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la Ley Provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **VIVIANA I. PRIETO**, por su actuación en el proceso de conocimiento en la causa, por la parte actora, en el doble carácter, por las tres etapas del proceso de conocimiento en que intervino la misma en tal carácter, se le regula la suma de \$ 24.192 (base x 7% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado **MARIO RACEDO**, por su actuación en el proceso de conocimiento en la causa, por los demandados Ximalu S.R.L. y Rubén Nicolás Contreras, en el doble carácter, por las dos etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo en tal carácter, se le regula la suma de \$29.952.- (base por 13% + 55 % / 3 x 2).

3) Al letrado **GABRIEL DAVID MEDRANO**, por su actuación en el proceso de conocimiento en la causa, por los demandados Alexsandra del Valle Contreras y María Angélica Gómez Contreras, en el doble carácter, por las dos etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo en tal carácter, se le regula la suma de \$29.952 (base por 13% + 55 % / 3 x 2).

Por ello

RESUELVO:

I°) **NO HACER LUGAR** a la demanda promovida por **Sr. RAUL ALBERTO NIEVA**, D.N.I. N° 20.218.407, con domicilio real en Barrio 240 Viviendas Mza F Casa 33, Localidad de Bella Vista, Tucumán, en contra de **XIMALU S.R.L.**, CUIT N° 30-71229447-3 con domicilio en calle Bolivia n° 1948, **RUBÉN NICOLÁS CONTRERAS**, DNI N° 17.916.592, con domicilio en calle Cuba n° 1.350 ambos de San Miguel de Tucumán y, **ALEXSANDRA DEL VALLE CONTRERAS**, DNI N° 34.327.192, con domicilio en calle Prospero García n° 47, 1er piso "A" de esta ciudad y de **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ CONTRERAS**, DNI N° **25.749.028** con domicilio en calle Barrio San Roque Mza C, Casa 12, Villa de Leales, Tucumán, En consecuencia **ABSOLVER** a los demandados del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2013, integración mes de despido, días trabajado noviembre 2013, vacaciones proporcionales 2013, multa art. 80 LCT, multas art. 8 y 15 Ley 24.013., diferencia de remuneraciones por el periodo de enero 2012 a octubre 2013, y multa art. 2 Ley 25.323 según lo considerado.

II°) **COSTAS:** a la parte actora conforme lo considerado.

IIIº) REGULAR HONORARIOS: por el trabajo profesional en la etapa de conocimiento a los letrados: 1) **VIVIANA I. PRIETO**, la suma de \$24.192.-; 2) **MARIO RACEDO**, la suma de \$29.952.- y, 3) **GABRIEL DAVID MEDRANO** la suma de \$ 29.952.-

IVº) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).-

Vº) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procurados de Tucumán.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-

Ante mí.-

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ

|

Actuación firmada en fecha 07/05/2021

Certificado digital:
CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.